

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado por Acta de Sala No.0535

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	810013103001-20220017601 Enlace Link
Accionante:	María Guillermina Bello Tineo
Accionados:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca y la Inspección de Policía del municipio de Arauca.
Derechos invocados:	Debido proceso, vivienda digna y derechos de la persona de la tercera edad.
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 0138

Arauca (A), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la señora MARÍA GUILLERMINA BELLO TINEO contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito tutelar²

La señora MARÍA GUILLERMINA BELLO TINEO³, presenta acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA -(Actualmente JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA)⁴ porque ordenó el secuestro del inmueble de su propiedad, ubicado en

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Presentada el 09 de septiembre de 2022.

³ 79 años de edad.

⁴ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA,

la Carrera 27 No. 23-38, barrio la Esperanza del municipio de Arauca, donde reside con su hijo MANUEL ALEXIS BELLO; y durante la diligencia no se le permitió presentar oposición y contar con la presencia de un abogado que defendiera sus intereses. Asegura que, padece de varios diagnósticos⁵, es una persona de la tercera edad y fue víctima de secuestro por grupos alzados en armas⁶, junto con su hijo MANUEL ALEXIS BELLO, liberado posteriormente.

Refiere que la medida de embargo y secuestro, se deriva del proceso ejecutivo interpuesto por el señor EDUARDO RODRÍGUEZ ESTERMOR contra su hijo LUIS EMILIO TOVAR BELLO, quien pagó su rescate con tal dinero, razón por la cual ella funge como avalista.

En defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna invoca las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor, el derecho Constitucional al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN CONSONANCIA AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD; y demás derechos que considere el Despacho Judicial Constitucional.

De manera específica que se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, levantar y cancelar el embargo y secuestro, como consecuencia de medida cautelar y ahora de ejecución, efectuado en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 2022-0038-00, de mi casa ubicada en la Carrera 27 No. 23-38, del Barrio la Esperanza de la ciudad de Arauca-Arauca, con el objeto de garantizar mis derechos Constitucionales a la vivienda digna y los derechos de las personas de la tercera edad; al igual que por la vulneración al derecho al debido proceso, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA y LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE ARAUCA, por haber decretado y practicado la diligencia del embargo y secuestro de mi casa de habitación, no permitiéndonos durante dicha diligencia de secuestro, presentar ninguna oposición al secuestro y embargo de mi casa, sin que contáramos con la presencia de Abogado que nos defendiera, en dicha diligencia, solo aprovechándose de la presencia de una persona de la tercera edad, a la fecha con 79 años cumplidos y a escasos 5 meses de cumplir 80 años de edad, acompañada de su hijo víctima al igual del secuestro, revictimizándonos en ese momento, con actuar y sin ejercer mi derecho de defensa, inclusive sin avisar o notificar la diligencia de embargo y secuestro”. (Sic).

Adjunta:

- Copia historia clínica de fecha 05 de julio de 2022, de la señora María Guillermina Bello Tineo, expedida por Salud Renal IPS.
- Copia de adopción de medidas cautelares y de protección del Comité Contra la Desaparición Forzada.

⁵ “Enfermedad renal crónica estadio 3B, con atrofia renal izquierda con hidronefrosis y calculo cistoureteral ipsolateral de gran tamaño, con aparente pieloectasia renal derecha, con hipertensión arterial”. (sic).

⁶ El 24 de noviembre de 2020 y dejada en libertad el 27 de noviembre de 2020.

2.2. Trámite procesal

El *a quo* la admite⁷, integra al contradictorio a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo por sumas de dinero con radicado 81-001-40-89-002-2022-00038-00. Concede dos (2) días a las accionadas y vinculadas para rendir informe de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, solicita acceso al expediente digital.

2.3. Respuestas

Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca. Su titular⁸, indica que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ ESTREMOR, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero contra la señora MARIA GUILLERMINA BELLO TINEO y el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, a fin de obtener el pago de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) representados en un pagaré, más los intereses. Que, libró mandamiento de pago mediante auto del 09 de febrero de 2022 y, decretó medidas cautelares de embargo; decisiones que fueron debidamente notificadas.

Puntualiza cada una de las actuaciones procesales adelantadas, de la siguiente manera:

- *“El 21 de febrero del 2022 fueron notificados los demandados de la demanda y del mandamiento ejecutivo.*
- *Por auto del 11 de mayo del 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que los demandados guardaron silencio.*
- *Registrada la medida de embargo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6705 de propiedad entre otros de la señora MARIA GUILLERMINA BELLO, mediante auto del 11 de mayo del 2022 se dispuso ordenar el secuestro y se comisiona para tales efectos al Alcalde municipal con facultades de subcomisionar.*
- *El 13 de mayo del 2022 el apoderado del demandante presento liquidación del crédito, del cual mediante auto del 16 de mayo del 2022 se corrió traslado a las partes.*
- *El 17 de mayo del 2022 de envió el despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-6705.*
- *El 20 de mayo del 2022 se presentó objeción a la liquidación del crédito por el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO por intermedio de apoderado judicial.*
- *El 21 de junio del 2022 se corrió traslado de la objeción de la liquidación del crédito.*
- *El 24 de junio del 2022, el apoderado del demandante descorre traslado a las*

⁷ Auto del 12 de septiembre de 2022.

⁸ Dra. Leida Patricia García Díaz.

objeciones.

- *Mediante auto del 25 de julio del 2022 se deniega la objeción presentada por uno de los demandados y se imparte aprobación de la liquidación del crédito.*
- *El 27 de julio del 2022 se devolvió el despacho comisorio de la inspección de policía, encontrándose pendiente correr traslado del mismo”. (Sic).*

Asegura que, lo actuado se ha desarrollado con las ritualidades procesales garantizando el debido proceso; y, que no se configuran ninguno de los presupuestos generales y especiales que establece la jurisprudencia constitucional respecto a la acción de tutela contra providencias judiciales; por lo tanto, solicita declarar su improcedencia o en su defecto, negar el amparo solicitado por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

2.4. Sentencia de primera instancia⁹

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA negó el amparo solicitado y, desvinculó a la Inspección de Policía de Arauca por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, considera que, *“no logra advertirse la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, en razón a que tal providencia obedeció a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obraban en la foliatura, así como a una aplicación seria y fundamentada de las normas que regulan la materia”*. Así mismo, que las decisiones adoptadas en el proceso no han sido subjetivas ni caprichosas.

Indica que, aún se encuentra pendiente correr traslado del despacho comisorio presentado por la Inspección de Policía de Arauca; razón por la cual, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como los recursos ordinarios y la formulación de nulidades.

Por último, refiere que no se demostró un perjuicio irremediable.

2.5. Impugnación¹⁰

La señora MARÍA GUILLERMINA BELLO TINEO, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, conceder el amparo solicitado debido a su condición etaria y por ser víctima de secuestro; quien se encuentra a punto de perder su vivienda con ocasión de las decisiones proferidas por el despacho judicial y la diligencia practicada por la Inspección de Policía de Arauca. Aduce que, el *a quo* no se pronunció respecto al derecho a la vivienda digna y los derechos

⁹ Del 22 de septiembre de 2022.

¹⁰ Presentada el 27 de septiembre de 2022.

de las personas de la tercera edad.

Agrega que, su hijo LUIS EMILIO TOVAR BELLO, pagará la obligación; pero no está de acuerdo con la suma ejecutada porque no corresponde a la realidad; aun así, desea negociar.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión controvertida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹¹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹² señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia*

¹¹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹² Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

constitucional...el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹³. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**¹⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁵. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**¹⁶. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**¹⁷. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**¹⁸. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹⁹

¹³« Sentencia 173/93.»

¹⁴« Sentencia T-504/00.»

¹⁵« Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.»

¹⁶ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹⁷ Sentencia T-658-98.

¹⁸ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante²⁰.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²².
- h. **Violación directa de la Constitución**. cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.*²³

3.4. Análisis de procedibilidad en el caso concreto

²⁰ T-019 de 2021.

²¹ Sentencia T-522/01

²² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Se trata de la señora MARÍA GUILLERMINA BELLO TINEO, quien promueve acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso y a la vivienda digna, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA que ordenó el secuestro del inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 27 No. 23-38, barrio la Esperanza del municipio de Arauca; procedimiento comisionado y practicado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA el pasado 27 de julio como consta en el acta de la diligencia²⁴.

Cuestiona que, durante dicha actividad no se le permitió presentar oposición y contar con la presencia de un abogado que defendiera sus derechos. Que, por su condición etaria y víctima de secuestro, es merecedora del amparo.

3.4.1. Examen de los requisitos generales

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El caso tiene relevancia constitucional, pues se discute la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 C. Política) dentro de una diligencia de secuestro a bien inmueble de propiedad de una persona que, por su condición etaria, se cataloga como sujeto de especial protección constitucional.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, especialmente las diligencias adelantadas dentro del proceso ejecutivo que guarda relación con la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE ARAUCA; se evidencia que ni la actora ni su hijo, el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, propusieron excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago; tampoco objetó la liquidación de crédito, sí lo hizo su hijo a través de apoderado judicial²⁵; dentro de la diligencia de secuestro no presentó oposición alguna ni expuso de qué manera le impidieron manifestarse al respecto, únicamente se opuso la señora LINEY MANRIQUE²⁶; y, tampoco ha ejercido el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, medio idóneo y eficaz para corregir

²⁴ Anexo 29 del cuaderno del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

²⁵ El Dr. LODWIL DUVAN TORRES ARTEAGA.

²⁶ Como consta en el Acta de la diligencia.

o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que puede ser propuesta a solicitud de parte.

Además, está pendiente por parte del Juzgado accionado, correr traslado del despacho comisorio remitido por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA, donde la actora tiene la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, la señora BELLO TINEO tiene a su alcance el incidente de levantamiento de embargo y secuestre bajo caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de costas como establece el artículo 597, numeral 3° del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, el embargo y el secuestre no fue realizado a la totalidad del bien inmueble, sino a la cuota parte que le pertenece a la señora BELLO TINEO, pues conforme al Certificado de Registro e Instrumentos Públicos²⁷ anexo al proceso judicial, también es propietario su hijo MANUEL ALEXIS BELLO, quien atendió la diligencia y recibió el bien inmueble en calidad de depósito a solicitud de la parte demandante.²⁸

Adicionalmente, es menester destacar que la señora MARÍA GUILLERMINA BELLO TINEO, a pesar de su avanzada edad, no aqueja malestar alguno que comprometa sus facultades intelectuales, pues no existe prueba ni alegato en tal sentido en el expediente, tanto así, que es consciente de la obligación que suscribió; y precisamente, ha ejercido su propia defensa en este trámite tutelar donde expone de manera clara y detallada la situación fáctica. En estas circunstancias, si bien es sujeto de especial protección del Estado por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, no por ello el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE ARAUCA tenía la potestad para desconocer el carácter dispositivo del proceso civil y, en consecuencia, entrar a suplir la actuación procesal de la accionante.

Precisamente, en sentencia T-582 de 2015²⁹, en un caso de similar naturaleza, la Corte Constitucional sostuvo que, la mera condición de persona de la tercera edad que ostenta la accionante no es impedimento para que los funcionarios judiciales no siguieran las normas jurídicas que los rigen; máxime cuando su comportamiento fue omisivo con su inactividad procesal por no utilizar los mecanismos de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico. Textualmente, el Alto Tribunal indicó lo siguiente:

²⁷ Anotación No. 12 del 14 de abril de 2013.

²⁸ Acta de diligencia de secuestre de bienes del 27 de julio de 2022.

²⁹ M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

“Además, se debe resaltar que la conducta observada por los funcionarios judiciales accionados y vinculados se ajustó a lo preceptuado por el derecho vigente, sin que la mera condición de persona de la tercera edad que ostenta la accionante o la de su hijo en situación de discapacidad, fuera óbice para que ellos no siguieran las normas jurídicas que los rigen. Ahora bien, lo que sí se configuró en el presente caso fue una conducta omisiva por parte de la peticionaria quien, con su inactividad procesal, no utilizó los instrumentos de defensa consagrados por la ley para que se garantizaran sus derechos como poseedora, en la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo N° 1995-8616 iniciado por la Inmobiliaria Torres Cortés y Compañía Ltda., contra Fabio Sánchez”.

En efecto, en el presente asunto sucede exactamente lo mismo, la promotora del amparo, pretende que el juez constitucional intervenga dentro de un proceso que se ha surtido bajo las garantías judiciales, con el argumento de tratarse de una persona de la tercera edad y víctima de un hecho delictivo ajeno a dicho asunto; máxime cuando la actora, no utilizó los medios de defensa instituidos en la Ley. Es así como, en la impugnación puntualiza que, la parte demandante ejecutó una suma superior a la que realmente le prestó a hijo LUIS EMILIO TOVAR BELLO; circunstancia que debía proponerla en las excepciones dentro del término procesal, así como, solicitar el decreto y práctica de pruebas, oportunidad que dejó precluir, tanto ella como su descendiente quien sí cuenta con un apoderado judicial reconocido dentro del respectivo proceso.

Como es sabido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dicho que:

“para que una acción de tutela en contra de providencias judiciales resulte procedente, es necesario que el accionante hubiere activado todos los mecanismos dentro del proceso ordinario, para garantizar los derechos que estima amenazados o vulnerados, incluidos todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la Ley para controlar las actuaciones judiciales controvertidas. Según la Corte, el agotamiento de dichos mecanismos y recursos asegura que la intervención del juez constitucional sea verdaderamente excepcional y que en ningún caso la acción de tutela sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.

Por lo anterior, siempre que “existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él, la acción de tutela en contra de providencias judiciales no satisface el requisito de subsidiariedad y, por lo tanto, es improcedente”³⁰.

En tal sentido, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, aunado a que, a juicio de la Corte Constitucional, “es indispensable que la persona exponga todas las razones por las cuales está inconforme dentro de las etapas procesales respectivas, para que sea allí donde

³⁰ T-289 de 2018.

*dicho debate se desarrolle, de lo contrario se usaría la tutela como una instancia para subsanar los errores cometidos en el proceso*³¹. Precepto que se ajusta a las particularidades del caso que nos ocupa.

Por otra parte, en relación a la posible existencia de un perjuicio irremediable, debe señalarse que la actora no alegó esta circunstancia, tampoco invocó la ocurrencia de una vía de hecho ni demostró que existiera un evento que hiciera viable el amparo como mecanismo transitorio. Incluso, al valorar el acontecer fáctico, no se logra apreciar la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción; pues como se advirtió líneas atrás, el bien inmueble únicamente fue objeto de la medida por la cuota parte que le corresponde a la señora BELLO TINEO, por cuanto el señor MANUEL ALEXIS BELLO, también ostenta la propiedad del mismo. Igualmente, la accionante cuenta con el apoyo de sus hijos MANUEL y LUIS EMILIO; es decir, no se encuentra en una situación de abandono, desamparo o vulnerabilidad.

Siendo así, la acción de tutela presentada por la señora MARIA GUILLERMINA BELLO TINEO, no procede bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ya que con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que allí se adopten. En tal sentido, como quiera que no se supera este presupuesto general, no será necesario abordar los demás requisitos.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado; y en su lugar, se declarará improcedente la acción de tutela.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

³¹ T-582 de 2015.

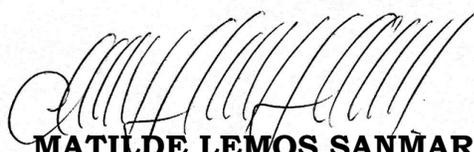
PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; y en su lugar, se declara improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada